Señores

MAGISTRADOS – SALA ÚNICA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Presente

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: LAUREANO SAIS BAUTISTA, ELIANA BAUTISTA PÉREZ

COMUNIDAD LAGUNA MOROCOTO

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

"... no pueden trasladarse a las personas privadas de la libertad las consecuencias de la falta de recursos o de guardias, pues es una carga que no están llamados a soportar. No se puede dar prevalencia a esa falta de recursos o desidia de la administración, por sobre los derechos fundamentales de toda una comunidad, de una familia que está ad portas del fallecimiento de su señora madre, y de ella misma, negándole la posibilidad de tener contacto con DOS DE SUS HIJOS, una última vez antes de fallecer".

Respetados señores magistrados:

ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Villavicencio, Meta, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando con base en el poder conferido por el señor LAUREANO SAIS BAUTISTA, mayor de edad, vecino de Inírida, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.002.186, quien actúa en nombre propio y como agente oficioso de la señora ELIANA BAUTISTA PÉREZ, mayor de edad, vecina de Inírida, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.545.163, y, además, como apoderado de la COMUNIDAD INDÍGENA LAGUNA MOROCOTO, la cual pertenece al RESGUARDO INDÍGENA CARANACOA YURI-LAGUNA MOROCOTO, según poder conferido por su Capitán, señor MERALDO MAYA SAÉNZ, mayor de edad, vecino de Inírida, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.001.981, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE INÍRIDA, GUAINÍA, por la vulneración de los derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR, DIGNIDAD HUMANA Y LOS QUE PERTENECEN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS así como los que en criterio de esa Honorable Sala, aparezcan vulnerados o amenazados por las decisiones adoptadas por el titular del despacho accionado.

#### **ASUNTOS PREMILINARES**

#### Procedencia de esta acción de tutela.-

De conformidad con el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela:

[...] Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 «Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política», dispuso:

[...] La acción de tutela no procederá [...] Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En virtud de las disposiciones indicadas, se ha sostenido en repetidas ocasiones que la acción se funda en el principio de subsidiariedad, es decir, por regla general, la tutela sólo procede cuando el accionante haya agotado oportunamente todos y cada uno de los recursos o medios de defensa judiciales previstos por el legislador para obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

En este caso, la demanda de amparo deviene de la decisión adoptada por el Señor Juez Promiscuo del Circuito de Inírida en audiencia celebrada el día 22 de marzo de la presente anualidad, en la cual negó el traslado de los señores **LIZANDRO Y ÓMAR SAIS BAUTISTA**, de la cárcel de Acacias, donde se encuentran privados de la libertad, a la cárcel de Inírida.

Contra esta decisión se interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido y debe estar en ese Tribunal para su decisión. Sin embargo, las condiciones en que se encuentra la señora madre de los procesados, no permiten esperar a una decisión sobre el recurso de apelación, pues existe la altísima posibilidad de que fallezca antes de obtener decisión.

estudiodederecho1@gmail.com 3203060700

## Agencia oficiosa.-

El señor **LAUREANO SAIS BAUTISTA**, hermano de **ÓMAR** y **LIZANDRO**, confiere poder para actuar en nombre suyo y como agente oficioso de su señora madre, **ELIANA BAUTISTA PÉREZ**, quien no puede otorgarlo, primero, porque no sabe firmar, y segundo, porque se encuentra postrada en cama, como se expondrá en los hechos que se narran a continuación.

## **HECHOS.-**

- 1. Los señores **LIZANDRO** y **ÓMAR SAIS BAUTISTA**, fueron condenados en primera instancia a pena privativa de la libertad por el término de quince años, según sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida Guainía.
- 2. Esta sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue oportunamente concedido y se encuentra pendiente de decisión por ante la Sala Única del H. Tribunal Superior de San José del Guaviare.
- 3. Los señores **LIZANDRO** y **ÓMAR SAIS BAUTISTA** se encuentran privados de la libertad desde el día 03 de agosto de 2020; primero estuvieron en la cárcel de Cajicá, Cundinamarca, luego en la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá y desde marzo de 2023 se encuentran en la cárcel de Acacias, Meta.
- 4. Los señores **LIZANDRO** y **ÓMAR SAIS BAUTISTA** son comuneros del **RESGUARDO INDÍGENA CARANACOA YURI-LAGUNA MOROCOTO**, tal como se acredita con la documental que reposa en el expediente penal y así fue reconocido por el señor juez accionado.
- 5. Como se evidencia, los señores **SAIS BAUTISTA**, llevan más de tres (3) años y siete (7) meses, sin tener ningún contacto con su entorno familiar y social, pues la distancia que existe entre el territorio indígena al que pertenecen y los lugares en que han estado recluidos, es demasiada, lo que ha hecho imposible que reciban la visita de sus familiares y la asistencia médica y espiritual propia de sus ancestros y tradiciones, lo que se traduce en un proceso de aculturación y la consecuente pérdida de sus costumbres y tradiciones.

6. Además, de lo anterior, la señora **ELIANA BAUTISTA PÉREZ**, madre de los privados de la libertad, es una persona de la tercera edad, que ha sido diagnosticada con cáncer en fase terminal. A mediados del año pasado estuvo hospitalizada durante varios días en un centro médico de la ciudad de Bogotá, desde comienzos de este año estuvo internada en el Hospital de Inírida, y en estos días le dieron el alta para que "vaya a morir a su casa", porque médicamente no hay nada que puedan hacer.

Y, es que como se evidencia con la epicrisis que se allega como medio de prueba, la cual fue presentada igualmente al señor juez, se puede evidenciar que la señora Eliana padece cáncer de pulmón, el cual, según la ecografía abdominal que le fue practicada el 03 de marzo de la presente anualidad, "SE OBSERVA MASA REDONDEADA QUE EXPRESA EL SIGNO DE OJO DE BUEY Y QUE MIDE 5.3 CM DE DIÁMETRO Y EL CUAL ES INDICATIVO DE HEPATOCARCINOMA O DE UN PROCESO METASTÁSICO A HIGADO, EN BASO PÁNCREAS Y AMBOS RIÑONES".

La señora fue dada de alta desde el o6 de marzo, con diagnóstico de "ADENOCARCINOMA PULMONAR MUCINOSO... ESTADIO IVB CON COMPROMISO METASTÁSICO A PULMÓN E HIGADO... POR LO CUAL SE PUEDE CONTINUAR AMBULATORIAMENTE EL **TRATAMIENTO PALIATIVO**".

Al anterior cuadro clínico se debe sumar el hecho de que presenta anemia y desnutrición grado I.

Como se ve, la paciente no tiene posibilidad de mejoría y le están proporcionando simplemente cuidados paliativos.

- 7. Los argumentos expuestos por el señor juez en audiencia celebrada el pasado 22 de marzo, se apoyan en un informe rendido por el director del Centro de Reclusión de Inírida, en el cual pone de presente la falta de personal de vigilancia, el hacinamiento que hay en ese lugar, y un amotinamiento con intento de fuga que se presentó en el mes de septiembre de 2023.
- 8. Como queda planteado con los hechos narrados, los señores **SAIS BAUTISTA**, su familia y la comunidad indígena a la que pertenecen como sujeto de derechos fundamentales, han visto seriamente afectados esos derechos.

9. Durante todo el tiempo que han estado privados de la libertad, ÓMAR Y LIZANDRO han mostrado excelente conducta; nunca han sido amonestados ni sancionados por ninguna circunstancia.

#### **FUNDAMENTO LEGALES-**

El artículo 9 del convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo, señala que los estados parte tienen la obligación de, en la medida de lo posible, y en tanto ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos, respetar los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, y además, las autoridades y los tribunales competentes en materias penales "deberán tener en cuenta las costumbres en dichos pueblos en la materia".

Prescribe el artículo 10:

- 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
- 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento."

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento del literal b del artículo 41 del Pacto de San José de Costa Rica, recomendó a los gobiernos de los Estados partes la implementación de "Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad.

El principio III de la recomendación que trata sobre la libertad personal establece que "[c]uando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente".

Por su parte, el artículo 246 de la Constitución Política reconoce a las comunidades indígenas una competencia jurisdiccional especial dentro de su ámbito territorial, con base en sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la sociedad occidental.

En atención al principio de diversidad cultural, y la protección constitucional de la diferencia étnica previsto en la Constitución, el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, se establecen las condiciones en

las cuales debe producirse la privación de la libertad de un miembro de una comunidad indígena. Ello debido a que el legislador es consciente que la privación de la libertad tiene efecto aculturador y de disolución de la diferencia étnica.

En esa medida, la norma prescribe que: "Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, cuerpo de Policía y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o **indígenas**, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado (...).

En el mismo sentido, el artículo 2° de la Ley 1709 de 2014, añadió al Código Penitenciario y Carcelario un desarrollo que ofrece mayor precisión sobre el concepto de enfoque diferencial en el sistema carcelario, al reconocer que "hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque."

El precedente constitucional relacionado con los sitios de reclusión de las personas indígenas privadas de la libertad ha sido reiterado en indicar que, en principio, existen hipótesis en las que es constitucionalmente admisible que una persona indígena, condenada por la jurisdicción ordinaria, sea trasladada de un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario administrado por el INPEC, a un resguardo indígena, ello con el fin de que cumpla la sanción privativa de la libertad.

Se ha indicado que, en principio, el traslado al resguardo tiene como finalidad proteger a la persona indígena del proceso de aculturación que ocurre al interior de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, y además a la comunidad misma de perder a uno de sus miembros. Por ello, se trata de un proceso que protege la dimensión individual y colectiva de la integridad cultural. De igual forma, el precedente constitucional ha indicado las condiciones que debe reunir una petición de traslado de un indígena de un establecimiento penitenciario y carcelario al territorio del resguardo.

<u>En la Sentencia T-921 de 2013, la</u> Sala Séptima de Revisión tuteló los derechos de un indígena Emberá Chamí que era investigado y acusado por la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. A juicio del actor, miembro de una comunidad indígena, las autoridades judiciales no tuvieron en cuenta su etnicidad al momento de adelantar el ejercicio de la acción penal, y en esa medida lo imputaron ante los jueces ordinarios, y le impusieron medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario

del INPEC. En esa ocasión, el actor solicitó que el proceso penal y la ejecución de la medida de aseguramiento se adelantaran en instituciones de su comunidad indígena.

Si bien se trataba de un caso de tutela, en la que el proceso penal se encontraba en una etapa procesal de investigación y con medida de aseguramiento, en esa ocasión la Sala de Revisión fijó las reglas para los eventos en los que la petición de un indígena de traslado hacia su resguardo indígena se hacía cuando ya estaba cumpliendo una pena privativa de libertad ejecutoriada.

En esa ocasión, la Sala Séptima de Revisión explicó que el sistema penitenciario y carcelario debía aplicar un enfoque diferencial en defensa de la integridad y la diversidad cultural de las personas indígenas privadas de la libertad. En esa medida están descartadas las determinaciones administrativas y judiciales que automática e irreflexivamente pongan a las personas indígenas en la misma situación que una persona mestiza. Manifestación de lo anterior es que: (i) una persona indígena cumpla su sanción en el territorio de su comunidad, siempre que se reúnan determinadas condiciones o; (ii) en caso de que el resguardo no satisfaga los requisitos para el traslado de uno de sus miembros, la persona indígena debe cumplir su sanción privativa de la libertad en un pabellón especial que permita garantizar la integridad cultural de la persona.

La Corte explicó las condiciones que deben darse para que una persona indígena cumpla una sanción penal en el territorio de su comunidad ancestral en lugar de un establecimiento penitenciario y carcelario administrado por el INPEC. Respecto a las peticiones de traslado de indígenas privados de la libertad en establecimiento del INPEC, la Sala determinó las siguientes reglas:

- "(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante;
- (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente

este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993."

Es propicio resaltar que, en este caso, ellos se encuentran privados de la libertad, en virtud de una medida de aseguramiento, pues, al no haberse proferido todavía sentencia de segunda instancia, no ha quedado desvirtuada su presunción de inocencia, y todavía conservan la calidad de imputados.

## REUNIFICACIÓN FAMILIAR.-

Como ya se dijo, los señores **LIZANDRO** y **ÓMAR SAIS BAUTISTA** llevan más de tres años y medio privados de la libertad en centros de reclusión fuera de Inírida. Durante este tiempo no han tenido contacto con su grupo familiar ni con los miembros de su comunidad indígena. Como se acredita documentalmente, y fue expuesto en la audiencia, su señora madre se encuentra enferma de cáncer en fase terminal y lo único que espera es poder ver a sus hijos una vez más.

Sobre el derecho que tienen las personas privadas de la libertad y sus familias a estar en contacto, ha sido abundante la jurisprudencia.

Así, por ejemplo, en sentencia del 29 de abril de 2021¹, dijo la H. Corte Constitucional: "[e]s deber del Estado, a través de las autoridades públicas que tienen a su cargo la regulación, ejecución y control de la política criminal en materia penitenciaria y carcelaria, asegurar que las personas privadas de libertad mantengan contacto

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Expediente T-8.008.127., MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

permanente con sus familiares, a través de distintas modalidades como las comunicaciones o las visitas. De este modo, aunque el derecho a la unidad familiar es uno de aquellos que puede limitarse debido a la privación de la libertad, las restricciones que se impongan sobre esta garantía deben atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues es necesario que estos límites se orienten a desarrollar los fines de la sanción penal.

Las visitas deben garantizarse en igualdad de condiciones para todas las personas que se encuentren en la misma situación; (ii) Las limitaciones del derecho a la unidad familiar para las personas privadas de la libertad deben respetar los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Dichas restricciones solo son viables para "(...) hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, específicamente la resocialización del interno"; y, (iii) Deben garantizarse las visitas familiares también entre personas privadas de la libertad.

Posterior a la anterior providencia, se profirió nueva sentencia que ratifica el derecho de las personas privadas de la libertad y sus familias a esta cercanía. El 30 de agosto de 2022², dijo el tribunal de cierre constitucional, que "[t]oda persona condenada por la comisión de un delito alberga la esperanza y también tiene el derecho de regresar algún día a su comunidad en libertad. Y una de las "herramientas más poderosas con que cuenta una sociedad para reintegrar una persona privada de la libertad a su seno, es la relación con los miembros de su familia, y las demás personas amigas y allegadas." De ahí que el respeto a los vínculos sociales y personales debe ser amplio. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte sostuvo que "la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho."

Todos estos argumentos fueron planteados por escrito y de manera oral en audiencia ante el señor Juez Promiscuo del Circuito de Inírida, pero fueron desechados dándole prevalencia a asuntos de deficiencia administrativa y presupuestal.

En torno a esto, dijo el señor juez, acogiendo el postulado de la representación de víctimas, que muy lamentable el estado de salud de la señora madre de los procesados, pero que en el centro carcelario de esa ciudad, hay un "alto grado de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Expediente T-8.551.591, MP. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA.

hacinamiento", que según el informe del director, tiene pocos guardias para custodiar los presos y que en septiembre de 2023 se presentó un amotinamiento e intento de fuga, lo que permite suponer, dice el informe, que allí se encuentran reclusos con recursos económicos.

Como lo planteó la defensa al sustentar el recurso de apelación, no pueden trasladarse a las personas privadas de la libertad las consecuencias de la falta de recursos o de guardias, pues es una carga que no están llamados a soportar. No se puede dar prevalencia a esa falta de recursos o desidia de la administración, por sobre los derechos fundamentales de toda una comunidad, de una familia que está ad portas del fallecimiento de su señora madre, y de ella misma, negándole la posibilidad de tener contacto con DOS DE SUS HIJOS, una última vez antes de fallecer.

También se resaltó el hecho de que el centro de rehabilitación de Inírida, no es el único que presenta sobrepoblación carcelaria. Este es un fenómeno que afecta a todo el sistema carcelario en Colombia. Así, no se puede tomar este argumento como fundamento para vulnerar derechos fundamentales.

"De acuerdo a la información que registra la Secretaría de Gobierno departamental, en el Meta hay un hacinamiento carcelario y penitenciario de más del 150%, motivo por el cual, se trabaja en las posibles soluciones como la construcción de un nuevo establecimiento carcelario en los predios de la Colonia Penal de Acacías, que responda a los desafíos que presenta el sistema carcelario en la región, para que se fortalezca el proceso de resocialización y lograr la finalidad de la pena, y con ello mejorar la seguridad ciudadana en el departamento".

https://eldiariodelllano.com/proponen-construir-carcel-en-acacias-para-reducir-cifras-de-hacinamiento\_11 de mayo de 2023.

Ahora, surge un interrogante: como se expuso en la sustentación, ni ÓMAR ni LIZANDRO estaban en septiembre cuando se presentó el amotinamiento, entonces ¿por qué deben soportar las consecuencias, y, aún más, si existen personas con recursos económicos, que se encuentran en la misma situación jurídica de ellos, ¿Por qué no los trasladan a otro sitio de reclusión? Los del problema son los que están allá, no dos personas que llevan casi cuatro años fuera del municipio.

#### PRUEBAS.-

Además de los documentos obrantes en el plenario, el cual solicito a los señores magistrados ordenar su remisión, para que sirvan como medio de prueba de las afirmaciones hechas en este petitorio, allego:

- 1. Constancia de buena conducta expedida por el centro carcelario de Acacias.
- 2. Epicrisis de la señora ELIANA BAUTISTA PÉREZ.
- 3. Certificación de representación legal de la COMUNIDAD INDÍGENA LAGUNA MOROCOTO.
- 4. Cédula de los poderdantes.
- 5. Poderes con que actúo

#### DECLARACIÓN JURAMENTADA.-

Para los fines legales pertinentes, declaro bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

## **NOTIFICACIONES.-**

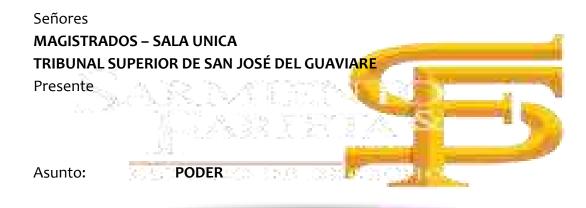
Las recibo a través del correo electrónico <u>estudiodederecho1@gamil.com</u> , celular 3203060700.

## Atentamente,



**ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI** 

CC. 19.483.245 de Bogotá TP. 167.399 del C. S. de la J.



Señores magistrados:

LAUREANO SAIS BAUTISTA, mayor de edad, con domicilio en Inírida, departamento de Guainía, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.002.186, actuando como en nombre propio y a la vez, como agente oficioso de mi señora madre, ELIANA BAUTISTA PÉREZ, también mayor de edad, con domicilio en Inírida. Identificada con cédula de ciudadanía No. 42.545.163, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.245 de Bogotá y TP. 167.399 del C. S. de la J., para que promueva ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE INÍRIDA, por estar incurriendo en hechos que afectan los derechos fundamentales de la comunidad.

El doctor Sarmiento Russi queda revestido de todas las facultades propias de este mandato.

Atentamente,

LAUREANO SAIS BAUTISTA

correro Cais Elaphista

CC. 19.002.186

Acepto,

**ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI** 

CC. 19.483.245 de Bogotá TP. 167.399 del C. S. de la J.

Señores

MAGISTRADOS – SALA UNICA

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Presente

Asunto:

PODER

Señores magistrados:

MERALDO MAYA SAÉNZ, mayor de edad, con domicilio en Inírida, departamento de Guainía, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.001.981, actuando en mi calidad de Capitán de la COMUNIDAD LAGUNA MOROCOTO, la cual hace parte del RESGUARDO INDÍGENA CARANACOA YURI-LAGUNA MOROCOTO, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.245 de Bogotá y TP. 167.399 del C. S. de la J., para que en nombre de la Comunidad, promueva ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE INÍRIDA, por estar incurriendo en hechos que afectan los derechos fundamentales de la comunidad.

El doctor Sarmiento Russi queda revestido de todas las facultades propias de este mandato.

Atentamente,

**MERALDO MAYA SAENZ** 

muldo waya So

CC. 19.001.981

Acepto,

**ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI** 

CC. 19.483.245 de Bogotá TP. 167.399 del C. S. de la J.



# ACTA DE RECONOCIMIENTO 0039

(24 de enero de 2024)

En Intride capital del Departamento del Guarda e los Veintouatro (24) días del mesde entro de 2024 y en cumplimiento de la Directriz Circular esterna CIR15-000000344-DAI-2200, del Ministerio del Interior, Asuntos Indigenes ROM y Minorias, amperedo en el Artículo 3 de la Ley 80 de 1850; la Socratario de Gobierno y Desarrollo Social del Municipio de Inicida Guardia, la otorga Reconocimiento como CAPITAN TRADICIONAL MONGENA DE LA COMUNIDAD LAGUNA MONOCOTO, attecno al RESGUARDO INDIGENA, CARANAÇCIA, YURI LAGUNA MONOCOTO; al señor MERALDO MAYA SAENZ, identificado con cadala de ciudadanía 19.000 861 expedida en Inicida Guardio, quien para este efecto cumple con lo axigido por la ley anteriormente monocionada.

El presente reconocimiento, tieno vigencia hasta el treinta y Un (31) días del mesde diciembre de 2024.

Se firma en intrida, Capital del Departamento del Guainia; a los Veinticuetro (24) días del mes de amero de 2024.

UNIEL APONTE CABRIA

Secretario de Cibbiargo y Desarrollo Social Municipal

Chapman, selection of degree 3,644 Appoint Colores Statistical

ACYA DE RECONOCIMIENTO 8038

Eithico Mursouti - Catrary, 7 No. 15 - 60 Teléfone (1989) 5656 065 / Citral altatéai@restde-guerrageress



## RV: Generación de Tutela en línea No 1995209

# Reparto Tutela y Hábeas Corpus Guaviare - San José Del Guaviare < repsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/04/2024 15:25

Para:Secretaria Tribunal Superior - Guaviare - San José Del Guaviare <sectribguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 02 Sala Única Tribunal Superior - Guaviare - San José del Guaviare <des02sutsupsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC:estudiodederecho1@gmail.com>

1 archivos adjuntos (17 KB)

ActaReparto - 2024-04-03T151925.079.pdf;

### Asignada por reparto

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 14:38

Para: Reparto Tutela y Hábeas Corpus Guaviare - San José Del Guaviare

<repsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>; estudiodederecho1@gmail.com <estudiodederecho1@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1995209

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE COLOMBIA Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1995209

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: GUAVIARE.

Ciudad: SAN JOSE DEL GUAVIARE

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: GUAVIARE.

Ciudad: SAN JOSE DEL GUAVIARE

Accionante: OSCAR LUIS SARMIENTO RUSSI Identificado con documento: 19483245

Correo Electrónico Accionante: estudiodederecho 1@gmail.com

Teléfono del accionante : 3203060700 Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE INIRIDA- Nit:,

Correo Electrónico:

Dirección: Teléfono: Medida Provisional: NO

Derechos:

DIGNIDAD HUMANA.

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui: Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante: Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.